



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00082- 00
Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Aseintegra Caro Echeverri S.A.S.
Demandado	Gavilucho LTDA
Decisión	Ordena continuar con la ejecución
Interlocutorio	200

En el presente asunto, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se emite auto de seguir adelante la ejecución, comoquiera que el extremo pasivo fue notificado por estados sin que propusiera excepciones durante el término de traslado de let.

1.- En el juicio declarativo de responsabilidad contractual identificado con el radicado de la referencia, mediante sentencia proferida en audiencia pública el 25 de noviembre de 2021 ordenó a Gavilucho LTDA restituir a favor de Aseintegra Caro Echeverri S.A.S. la suma de \$163.095.032,00 y el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del incumplimiento sobre el capital cancelado, esto es, \$142.181.464,00

2.- No obstante, la decisión fue recurrida por el extremo demandado parcialmente respecto del reconocimiento de dichos intereses y en razón a ello, se concedió la alzada en el efecto

devolutivo y se remitió el expediente al superior para lo pertinente.

3.- La sociedad acreedora, a través de apoderada judicial, promovió ejecución con base en la cual se emitió orden de apremio el día 15 de febrero de 2022 por el citado valor del crédito más los intereses moratorios hasta el pago total de cada una de las obligaciones.

4.- Así las cosas, tenemos que la solicitud de cobro fue radicada dentro de los treinta (30) días a que se refiere el inciso 2º del artículo 305 del Código General del Proceso y, por ende, la notificación quedó surtida mediante estados electrónicos número 20 del 16 de febrero de 2022.

6.- Dentro del término de traslado de que trata el artículo 442 ibídem no se acreditó el pago ni se formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

1.- Por averiguado se tiene que, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con "certeza" la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones son de obligatoria concurrencia para dar vía libre al cobro de las prestaciones insatisfechas.

Así lo tiene decantado la jurisprudencia en el sentido que:

(...) los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten

obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación no satisfacen plenamente el formalismo cambiario. En esta hipótesis, compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que, en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis material de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmar los derechos del acreedor en el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (resalto propio - CSJ STC1005 10 febrero 2021).

2.- Aterrizadas dichas premisas al presente caso, fluye con total claridad que la sentencia civil reúne a cabalidad las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico y, por ende, se trata de un documento apto para justificar el cobro a favor de su acreedor; también se desprende el valor de la obligación por concepto de capital más los réditos de mora, los sujetos beneficiarios y los

responsables en acatar la misma, en armonía con el inciso 2º del canon 284 del Código General del Proceso, allí citado.

Es decir, la providencia jurisdiccional que contiene los elementos de la deuda se muestra apta de ejecución a la luz de las previsiones del artículo 305 *ejúsdem*, que así lo contempla al decir que *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra **ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo**”* (resalto propio).

Al respecto, en un caso analizado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se concluyó que: (...) *la autoridad judicial accionada incurrió en un defecto procedimental al desconocer que el artículo 305 del CGP permite que se persiga la ejecución de providencias contra las cuales se haya interpuesto el recurso de apelación en el efecto devolutivo, dado que ello no interrumpe el cumplimiento de la misma* (STC8645-2018, reiterado en STC14988-2018).

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo presentado cumple los requisitos formales y sustanciales, y como quiera que el extremo demandado fue debidamente notificado por estados y dentro del término de ley no acreditó el pago total de la obligación impuesta ni propuso excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en los términos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3.- Finalmente, se condenará en costas al vencido, esto es, al interpelado fijando \$400.000 como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago 15 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las ejecutadas señalando como agencias en derecho la suma de \$400.000,00

CUARTO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af41ba35b8d241b88b5477d3cc6b3902682236f5d04b4b2
c0c7e0f1111411f2b**

Documento generado en 28/03/2022 02:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>